

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2004 – 00076 00

Se encuentran las diligencias al Despacho a efectos de dar respuesta al derecho de petición formulado por la parte demandada, a través del cual solicita, según lo puede interpretar el Despacho, la expedición y diligenciamiento del oficio de levantamiento de las medidas practicadas dentro del presente asunto, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Respecto del particular, la Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos últimos, ha precisado que procede el escrito petitorio siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta²

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que,

¹ Estado electrónico 26 de abril de 2022

² Sentencia C-951 de 2014

respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”³

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien, puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente su interposición a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que la solicitud impetrada por la pasiva a través del derecho de petición aquí referido, corresponde a una actuación dentro del proceso con radicado 2004-0076-00, razón por la que el impulso del trámite no corresponde, en principio, a la petición de que trata el artículo 23 superior, sino a una actuación dentro del propio -trámite, siguiendo el lineamiento jurisprudencial trazado por la doctrina constitucional vigente, razón por la cual, no hay lugar a dar a la misma el trámite previsto en la Ley 1755 de 2015.

Conforme con lo anterior y de acuerdo con la documental obrante en el plenario, el Despacho DISPONE:

1. Por secretaria póngase a disposición de la parte demandada el expediente digital para los fines pertinentes.
2. Téngase en cuenta por el referido extremo procesal que la medida cautelar decretada dentro del presente asunto fue cancelada

³ Sentencia T-172 de 2016

mediante oficio No. 4415 de fecha 13 de diciembre de 2019, el cual según obra a folio 459 del expediente fue retirado para su diligenciamiento, por tanto, no hay lugar a su expedición y/o actualización, máxime cuando no se indica que el mismo se hubiese deteriorado y/o extraviado.

3. Notifíquese la presente decisión a la petente, vía correo electrónico y por notificación en estado.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ad0bd24bd0b7de6586566b21613e25023985ef7b6c8cc147c4ef463dbb951305**

Documento generado en 25/04/2022 12:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>